

**MAY**  
2023

**LAW  
JOURNAL**



**asobanca**  
Asociación de Bancos del Ecuador

# TABLA DE CONTENIDO

Editorial

3

Desafíos en la implementación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en los proveedores de servicios del sistema financiero.

4

Descubriendo el leaseback: Un enfoque jurídico sobre su viabilidad en el mercado ecuatoriano

7

Normativa de interés

12

## ARTICULISTAS:



### Laura Ureta

Magíster en Sistemas de Información Gerencial y Analista de Sistemas por la Escuela Superior Politécnica del Litoral. Cuenta con certificaciones en ISO 9001 , 27001, 22301 y 27001. Actual Gerente Seguridad de la Información de Banco Bolivariano donde administra el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información y el Sistema de Gestión de Privacidad y Protección de Datos Personales.



### José Loayza

Abogado por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, con mención en Derecho Económico, y con Diplomado en Alta Dirección e Innovación de University Of California-Berkely (Haas School Of Business), así como en Manejo Eficiente de la Empresa Familiar por el Tecnológico de Monterrey. Actualmente se desempeña como Socio de Census Consultores, liderando el área legal corporativa.

#### Dirección Legal ASOBANCA

**Dr. Marco Antonio Rodríguez**  
Presidente Ejecutivo

**Dra. María Gabriela López**  
Directora Legal

**Ab. Santiago Sosa**  
Asesor Legal

**Ab. Sebastián Correa**  
Asesor Legal

**Viviana Flores**  
Asesora Legal Jr.

Av. República de El Salvador N25-204 y Suecia.  
Edificio Delta 890 - Piso 7.

Teléfono:  
(593-2) 2466 700  
[asobanca.org.ec](http://asobanca.org.ec)

## DESAFÍOS NORMATIVOS PARA CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del Perú en su Boletín Semanal 14 alertó, nuevamente, sobre el serio problema que vive el vecino país respecto de aplicaciones virtuales (APP) que ofrecen y otorgan créditos. Estas plataformas utilizan los créditos como medio para obtener todo tipo de información de las personas, y a pesar de que en efecto realizan el desembolso de valores, lo hacen con la novedad de que incluyen plazos más extensos o montos diferentes a los solicitados, así como acreditaciones repetidas con nuevos valores, sin consentimiento y/o requerimiento de la persona. Todo esto acompañado de llamadas insistentes y amenazantes de cobros que nunca acaban ya que si pagan los valores totales se les acredita nuevamente otros, volviéndose la deuda interminable.

A ello se suma el hecho de que, y es de esperarse, los teléfonos y datos de contacto de las plataformas no tienen respuesta ni asistencia de ningún tipo.<sup>1</sup>

### ¿Por qué resaltar las circunstancias que la Superintendencia de Banca de Perú comenta en su Boletín?

En Ecuador, la situación no es diferente a la peruana, la Superintendencia de Bancos constantemente alerta a la ciudadanía de entidades que ofrecen créditos, camufladas en falsas entidades financieras, sin embargo su oferta, aún no ha llegado a realizarse a través de aplicaciones propias virtuales.

No obstante, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) publicada en diciembre de 2022, reconoce como un nuevo tipo de entidad del sistema financiero privado a las empresas de servicios financieros tecnológicos, a las cuales se les permite como actividad, entre otras, la concesión digital de créditos a través de plataformas electrónicas. De allí la importancia de que la normativa secundaria aclare de manera eficaz las ineficiencias que la antedicha ley contempla respecto de la regulación, control y supervisión de las llamadas Fintech.

Las entidades de servicios tecnológicos, señala la Ley en su artículo 12, requieren de calificación ante la Superintendencia de Bancos o del Banco Central según corresponda, siendo dichos organismos quienes establecerán los requerimientos para su funcionamiento y control. Disposición que genera confusión por cuanto al tratarse de entidades que realizan una actividad financiera deberían ser calificadas por la Superintendencia de Bancos y solo en lo que corresponde (para actividades de pagos por ejemplo) este tipo de entidades deberían también calificarse por el Banco Central del Ecuador, en aplicación de su función de administrador del Sistema Nacional de Pagos. Pero de ninguna manera permitir la opción de que uno u otro organismo sea quien la califique.

La Superintendencia de Bancos como organismo supervisor de las entidades financieras, garantiza el cumplimiento de condiciones legales, tecnológicas y operativas mínimas para la correcta y segura prestación de los servicios que realizan este tipo de organizaciones como parte de sus actividades autorizadas. Los usuarios que opten por solicitar un crédito a través de plataformas electrónicas, esto es con entidades de servicios financieros tecnológicos, deben tener la plena seguridad de que están contratando con entidades serias debidamente controladas.

Son la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera las llamadas a desarrollar la normativa secundaria que permita la aplicación de lo dispuesto en la Ley Fintech y, por obvias razones, son las llamadas a aclarar la obscuridad que la Ley posee respecto del control, supervisión y regulación de las entidades Fintech. Ambas tienen un término de 180 días contados a partir de la publicación de la ley, para cumplir con dicha obligación, que vence en septiembre de este año.

<sup>1</sup>Boletín Semanal SBS Informa, Mayo 2023 No. 14. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. [https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/1265?utm\\_source=Edicion+14&utm\\_campaign=Bolet%C3%ADn+SBS+2023&utm\\_medium=Linkedin](https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/1265?utm_source=Edicion+14&utm_campaign=Bolet%C3%ADn+SBS+2023&utm_medium=Linkedin)

## Desafíos en la implementación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en los proveedores de servicios del sistema financiero.

Por: Laura Alexandra Ureta Arreaga



Desde el presente año inició el régimen sancionatorio respecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, la cual, se encuentra vigente desde el mes de mayo del año 2021. La protección de los datos personales en nuestro país se encuentra en pleno auge, y en el momento actual por el desarrollo vertiginoso de las tecnologías de la información, el intercambio de información, el uso indiscriminado de las redes sociales hace que nos cuestionemos sobre cuál sería la mejor forma de proteger nuestros datos personales.

**La implementación de controles de diferentes índoles recae bajo el compromiso de los Responsables, Encargados, Delegados que están referidos en la mencionada ley, sin embargo, debemos estar conscientes de que esto, también es tarea y responsabilidad de cada Titular de los datos personales.**

Reconocer la importancia de la protección de datos personales es notable debido a que la información personal puede ser utilizada de manera inapropiada tanto por las empresas como por los gobiernos. La información personal puede ser usada para la discriminación, el acoso, el robo o usurpación de identidad y otros delitos de tipo cibernéticos.

**Sin lugar a duda, la implementación de los controles establecidos en la Ley no es solo cuestión de derecho y/o de seguridad de la información, sino que es un tema humano, donde a las personas se les garantiza su intimidad y privacidad.**

**De manera general, se sugieren los siguientes ocho pasos para cumplir con los controles establecidos en la Ley:**

1. Conocer la legislación: Leer detenidamente y comprender las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley, se debe familiarizar con los derechos de las personas y las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones
2. Identificar los datos personales: Realizar el inventario de los datos personales que la institución recopila almacena y procesa, asegurándose de comprender que información considerada personal está cubierta por la ley
3. Obtener el consentimiento: Asegurarse de obtener el consentimiento de los titulares de los datos personales de manera informada, este consentimiento debe ser libre, específico, inequívoco y revocable

4. Implementar medidas de seguridad: Establecer medidas técnicas y organizativas adecuadas que permitan proteger los datos personales contra accesos no autorizados, pérdidas, modificaciones o divulgaciones, los controles pueden incluir el uso de técnicas de cifrado de información, esquemas de credenciales seguras, políticas en los sistemas de control de acceso, hasta la capacitación a empleados y terceros.
5. Derechos de los titulares de datos: Conocer y respetar los derechos de los titulares de datos establecidos en la ley, esto es los Derechos "ARCO" (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), definir procesos claros para que las personas puedan ejercer estos derechos.
6. Notificación de brechas de seguridad: En el caso de que se materialice una violación de seguridad que ponga en riesgo los datos personales, la ley establece la obligación de notificar a la Autoridad de Control de Datos Personales, entidad que a la fecha no ha sido establecida, así como a los titulares de datos afectados dentro de un plazo determinado
7. Políticas y procedimientos internos: Desarrollar las políticas y los procedimientos internos en los que se determine como se manejarán los datos personales en la institución, estos incluyen especificaciones para la retención de los datos, la transferencia a terceros y la eliminación segura de los datos cuando estos ya no sean necesarios.
8. Designar el Delegado de Protección de Datos: Conocido también como el Oficial de Protección de Datos Personales, si la institución maneja un volumen significativo de datos personales, es recomendable designar a un delegado de protección de datos (DPO), cuya responsabilidad radica en garantizar el cumplimiento de la ley y que actúe como punto de contacto para consultas y reclamos, así como punto de enlace entra la institución y la Autoridad de Control establecido conforme lo especifica la Ley.

Estas recomendaciones, que deben ser consideradas, para el cumplimiento de la Ley, son de carácter general y se deben adaptar acorde con las circunstancias y necesidades específicas de cada institución.

Para la implementación, en cumplimiento de los controles administrativos, legales y de seguridad se encuentran una serie de normas certificables en materia de Privacidad y Protección de Datos Personales, por ejemplo, utilizar una buena práctica como ISO 27701, conocida también como Sistema de Gestión de la Privacidad de la Información, la cual, independiente del tipo, tamaño organizacional, ya sea pública o privada, permiten abordar y sustentar desde la identificación del gobierno, los procesos alcance hasta llegar incluso a un

proceso de mejora continua. Esta norma de privacidad es una extensión de la norma ISO 27001 y se enfoca específicamente en la protección de la privacidad de los datos personales, que a su vez proporciona las directrices y requisitos para establecer, implementar, mantener y mejorar un sistema de gestión de privacidad de la información.

**Algunas de las recomendaciones que son claves en la implementación del Sistema de Gestión de la Privacidad de la Información contempla: Evaluación de riesgos de privacidad, políticas, roles y responsabilidades, consentimiento y transparencia, derechos de las personas, gestión de incidentes de seguridad, formación y concientización, así como auditoría y revisión que sin lugar a duda se ajustan a los controles establecidos en la Ley.**



Adicional, otro marco de referencia está dado por la norma ISO 29100, también conocida como Técnicas de Privacidad o Marco para la Privacidad de la Información, esta norma proporciona un marco de referencia para la privacidad de la información, adicionales a los controles que contempla el marco de referencia de la ISO 27701 esta referencia incluye: principios de privacidad, control de divulgación, evaluación de impacto de la privacidad.

Desde el ámbito de control y el hecho de extender hacia los proveedores de servicios del sistema financiero (compañías de seguros, procesadores y/o proveedores de servicios de pago, proveedores de servicios de procesamiento y almacenamiento de datos, entre otros) el cumplimiento de la Ley contempla realizar una debida diligencia, que incluyan hasta evaluaciones de auditoría.

Es ahí cuando se deben escalar desde identificar la situación actual en la que se encuentran los controles de seguridad para la protección de los datos personales que se encuentran bajo el recaudo del Responsable, hasta la posible ejecución de auditorías y/o controles cruzados a fin de que se garantice el cumplimiento transversal de la protección de los datos personales.


**¿Por dónde comenzar?, es la interrogante que muchos abordan. Desde la perspectiva del manejo de proveedores, se recomiendan los siguientes pasos:**

1. Apoyo externo: Contar con un especialista que permita tener una visión de 360 grados sobre del alcance de los controles y realizar un análisis de como se encuentra la organización en materia de protección de datos personales, con una visión no solo legal sino técnica, administrativa, el cual va a permitir a la institución identificar el "GAP" en los cuales se requiere abordar o realizar ajustes para una buena implantación de la protección de los datos personales.
2. Evaluación de proveedores: Realizar una evaluación exhaustiva de su capacidad para cumplir con los requisitos de protección de datos establecidos por la ley, esto incluye la revisión de las políticas de privacidad, medidas de seguridad, historial de cumplimiento y referencia de otros clientes. En el proceso de identificación revalidar cuáles son aquellos proveedores que en nombre de la institución realizan alguna gestión o proceso a nombre de ella, con qué frecuencia se realiza dicho proceso y cuáles son las actividades que le permitan garantizar hasta la culminación de dicho proceso el adecuado manejo de la información, esto incluye hasta los procesos de eliminación en los casos que se requiera.
3. Acuerdos contractuales: Realizar la revisión de las especificaciones contractuales, validar el alcance y/o la necesidad de incorporar, ya sea ajustes a dichas cláusulas o ampliar mediante adendas al

contrato, el cumplimiento de los controles para la protección de los datos personales. Se debe asegurar que el proveedor se comprometa a cumplir con las leyes de protección de datos personales aplicables, según los servicios que provee, así como debe quedar su compromiso de proteger los datos personales de acuerdo con los requerimientos de la institución y la Ley

4. Seguridad de la Información: Exigir que los proveedores implanten medidas de seguridad adecuadas para proteger los datos personales que manejan a nombre de la institución, esto puede incluir controles de acceso, cifrado de datos, protección contra "malware", sistemas de monitoreo, entre otros.
5. Transferencia de datos: Si el proveedor transfiere datos personales fuera del país, la institución se debe asegurar de que se cumplen con las especificaciones de transferencia de datos de la Ley, puede ser necesario que además de las cláusulas contractuales se refieran estándares o certificaciones de privacidad para garantizar una transferencia segura y legal de los datos.
6. Subprocesadores: Si los proveedores utilizan terceras personas para llevar a cabo ciertos servicios a nombre de la institución, se debe revalidar que éstos a su vez también cumplan con los requisitos de protección de datos establecidos en la ley, se debe exigir al proveedor que informe y obtengan el consentimiento antes de contratar a terceros.
7. Auditoría y revisiones: Realizar revisiones regulares mediante una debida diligencia, ya sea a través de cuestionarios o formularios que contemplen los controles base o hasta la ejecución de auditorías aleatorias que permitan garantizar la continuidad y vigencia de los controles implantados, además de mantener un proceso de mejora continua. El proceso de auditoría incluye la revisión de políticas y procedimientos internos relacionados con la protección de datos.
8. Notificación de incidentes: Finalmente, establecer un mecanismo claro de notificación de incidentes de seguridad o de violaciones de datos por parte de los proveedores. Se debe exigir la notificación inmediata sobre cualquier incidente que pueda afectar la seguridad o privacidad de los datos personales que manejan a nombre de la institución.

Las recomendaciones proporcionadas, son generales y se deben adaptar a las necesidades específicas de cada institución y los proveedores con los que se trabaja, es importante siempre consultar con asesores legales y expertos en materia de protección de datos para garantizar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y otras leyes y regulaciones de privacidad aplicables en el país.



## Descubriendo el leaseback: Un enfoque jurídico sobre su viabilidad en el mercado ecuatoriano

Por: Ab. José A. Loayza M.

En búsqueda de una solución de liquidez para una empresa que no implique generar un pasivo, me topé con un contrato poco conocido denominado retro leasing, sale-and-leaseback o simplemente leaseback, como se denomina en su origen en inglés.

**Según estudios<sup>1</sup>, este convenio nació en el comercio de los Estados Unidos de América en el año 1936, cuando la cadena de supermercados "Safeway" hizo una construcción sobre su propiedad, para luego venderla a inversionistas y al mismo tiempo tomarla en arriendo con opción de recompra.**

En concepto, es un contrato atípico a través del cual una empresa propietaria de un bien, mueble o inmueble, lo vende a otra y, en el mismo acto, procede a realizar el comprador un contrato de arrendamiento a favor del vendedor original. Este último mantiene el uso físico del

inmueble y, a cambio, le paga al nuevo comprador un canon por un plazo determinado. El propietario original tiene la posibilidad de recuperar el bien adquiriéndolo nuevamente por un valor residual.

De esta figura podríamos concluir que existe un ganar-ganar para ambas partes involucradas, ya que la propietaria original obtiene liquidez de un activo que anteriormente le era improductivo, pero manteniendo el uso del mismo y con la posibilidad de recuperarlo en un futuro. Por otro lado, el comprador-financista obtiene un rendimiento por sus dineros con un respaldo al nivel de propiedad que garantiza su inversión. En este punto, vale aclarar que normalmente cuando se habla de leaseback no se tiene por fin el financiamiento de un bien producido con ánimos de comercialización, sino que habitualmente aplicará sobre un activo fijo que fue adquirido previamente por la empresa. En España, podemos encontrar ejemplos de éxito de este tipo de convenio, específicamente en el campo inmobiliario comercial, como supermercados que, incluso en pandemia son vistos como un activo seguro, sencillo de analizar y con una rentabilidad por encima del promedio<sup>2</sup>. También, en ciertos casos, ha habido un declive en el uso de este contrato en el país ibérico, como ocurrió con el descenso de operaciones de leaseback de locales donde funcionaban entidades financieras.

<sup>1</sup><https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/90303ecb-c3cf-479a-9a79-2f8a2da40d97/content>

<sup>2</sup><https://www.jll.es/es/analisis-y-tendencias/inversion/sale-leaseback-supermercados-covid>

**Esto se debió a la reorganización de muchos bancos que concluyeron que en una nueva era tecnológica sólo se necesitaba mantener ciertas localidades estratégicas y, en su lugar, debían impulsar el desarrollo digital de sus actividades, ante un público exigente de mayor interconectividad y servicios remotos<sup>3</sup>.**

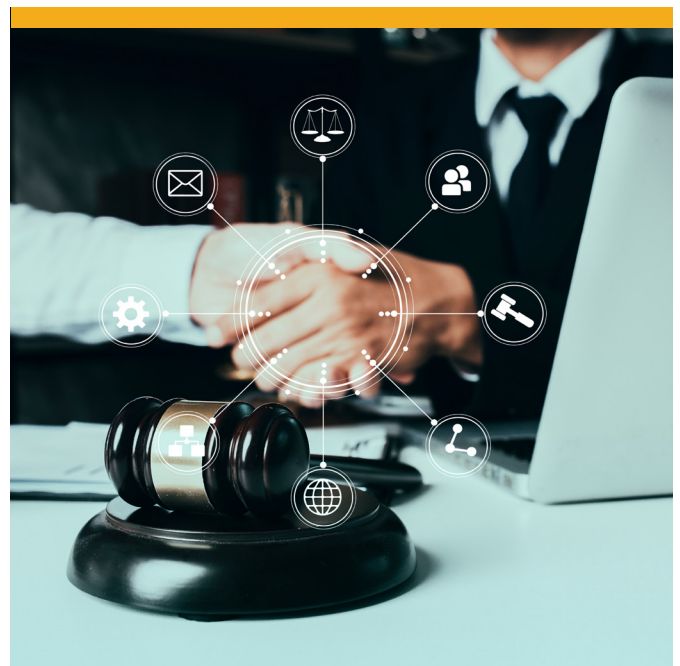
Sin embargo, al no encontrar referencia expresa en la ley ecuatoriana sobre este contrato, su implementación en el país podría generar ciertos desafíos jurídicos a la hora de ponerlo en práctica, poniendo en juego su validez. Así, la única referencia que encontramos localmente que más se asemejaría a esta figura sería la realización de un primer acto de compraventa (Art. 1732 del Código Civil) y, a renglón seguido, implementar un arrendamiento mercantil o leasing (Art. 427 al 440 del Código de Comercio). Esta última norma solo contiene el contrato típico antes indicado, conocido como leasing tradicional, entendiendo este como aquel en el que participan tres actores (trilateral), es decir, una parte propietaria-vendedora de un bien, un comprador interesado en su adquisición y finalmente una parte que financia la operación de compra mediante el contrato de Leasing. Mientras que en el leaseback, solo existen 2 partes (bilateral) y el dueño original sigue manteniendo la tenencia del bien. A nivel financiero, también se generan diferencias o, mejor dicho, beneficios para la vendedora original, quien no solo tiene liquidez, sino que no ve afectada en ningún punto su productividad, puesto que se mantiene en el mismo lugar de generación de sus ingresos.

**Para quien financia el leaseback, también se dan ventajas de seguridad sobre el futuro financiero (riesgo) de su ingreso, puesto que sabe que el titular original ha venido laborando en dicho lugar y que además se encargará del cuidado del bien, lo cual implica una mayor certeza respecto al rendimiento de la operación.**

Tampoco hay riesgo de pérdida de la cosa, puesto que debería ser obligatorio un seguro sobre la cosa (Art. 438 del Código de Comercio).

Ahora, aterrizando más este contrato en el Ecuador, la problemática de no estar normado, consistiría en la discusión respecto de una "simulación" de la venta inicial, que vulneraría prohibiciones legales expresas del Código Civil que se indican más adelante. Por un lado, la doctrina<sup>4</sup> en contra de la validez del leaseback sostiene que, en un arrendamiento mercantil o financiero, lo trascendente es la necesidad del bien sobre el que se constituye, no pudiendo entenderse que tal necesidad exista si el bien ya pertenece a quien se convierte en el arrendatario del mismo, con opción de compra. El argumento a favor para sostener la procedencia de esta figura contractual radica en el principio de autonomía de la voluntad de las partes al momento de realizar un contrato, fundado en el Art. 1561 y 1562 del Código Civil.

**En otras palabras, el leaseback es un contrato atípico, complejo, pero que definitivamente NO es ni contrato de compraventa a plazo ni una venta con cláusula de retroventa; tampoco es un préstamo con garantía real (prenda o hipoteca) porque no tiene como causa un mutuo.**



<sup>3</sup>[https://www.elconfidencial.com/economia/2012-07-31/bancos-y-cajas-agotan-el-modelo-del-sale-and-leaseback-para-financiarse\\_248515/](https://www.elconfidencial.com/economia/2012-07-31/bancos-y-cajas-agotan-el-modelo-del-sale-and-leaseback-para-financiarse_248515/)

<sup>4</sup><https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/60404/Una%20reflexi%F3n%20en%20torno%20al%20%20Lease%20Back.PDF?sequence=1>



Además, malinterpretar lo anterior haría inviable la implementación del contrato, puesto que las cláusulas de retroventa tienen una validez muy corta de plazo (4 años, Art. 1825 del Código Civil), y por otro lado existe prohibición expresa para el acreedor que pretenda apropiarse de un bien pignorado o hipotecado bajo pena de nulidad (inciso 2do. Art. 2299, Art. 2326 y Art. 2343 del Código Civil).

A lo anterior, también se suman posiciones contrarias que indican que podría existir un supuesto fraude contractual, ya que en realidad se trataría de un préstamo usurero o con cláusulas abusivas del derecho, especialmente si la entidad que financia no está habilitada y regulada para la intermediación financiera. No obstante las críticas que existan, lo cierto es que en este instrumento el presupuesto esencial es que el bien puede ser dado en leasing a su anterior titular, y no la mera devolución del bien por la suma prestada más intereses; es decir, que se trata más de una venta con finalidad de leasing y no de garantía.

Además, sumado a las bondades expresadas al inicio de este artículo, existe equivalencia en las prestaciones mutuas dado que para ambas partes es un negocio jurídico de intereses convenientes, lo que se traduce como un convenio con causa real y lícita conforme al Art. 1483 del Código Civil. Inclusive, aquellos detractores que se sustentan en que el leaseback atentaría contra de la regla de la *par conditio creditorum* no resultan tener asidero legal en el Ecuador, ya que el Art. 435 del Código de Comercio modifica este principio y establece que en caso de suspensión de pagos, insolvencia o quiebra de quien tenga bienes tomados en arrendamiento mercantil, estos no entrarán a la masa del concurso de acreedores, ni podrán ser objeto de convenio.



Otro de los aspectos de relevancia es el impositivo: respecto del impuesto a la renta, para el titular original la venta del inmueble es, por regla general, un ingreso gravable excepto si fuese una enajenación ocasional

de una persona natural de un inmueble destinado a vivienda (numeral 14 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno); mientras que, para la compradora-financiera, será un ingreso aquella facturación que se realice por el canon mensual. En cuanto a gastos, en un contrato de leasing tradicional, normalmente los cánones pagados son un gasto deducible, conforme a la técnica contable definida en el numeral 15 del Art. 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. En cambio, si se trata de un leaseback donde el arrendatario era primigenio dueño, no son deducibles de plano por disposición expresa del último inciso del numeral 2 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por el lado del nuevo dueño-arrendador, no podrá deducir la depreciación de los bienes dados en leasing, al tenor del Art. 29 numeral 7 del Reglamento ibídem. En cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), la transferencia solo si es bien mueble, así como cada canon de arriendo y el valor residual en caso de ejecutarse la opción de compra, son todas ellas generadoras del IVA, por debida aplicación del Art. 53 numeral 2 de la Ley ibídem y de los Arts. 164, 165 y 140 numeral 1 de su Reglamento. Por último, en lo atinente a los impuestos municipales por la transferencia de bienes inmuebles, se pagará por regla general impuesto de alcabalas y plusvalía de ser el caso; no obstante, el Art. 430 del Código de Comercio dicta que, en caso de ejercitarse la opción de compra del leasing, será el valor residual el que se considere como base imponible, lo cual hace atractiva la recuperación del bien desde una visión de optimización fiscal.

**En conclusión, si bien existe orfandad normativa para la aplicación directa del leaseback en un solo acto jurídico, dado el principio de autonomía contractual, sí es factible su implementación mediante la aproximación de dos esquemas contractuales que bien pueden realizarse en un solo acto, de manera que se evita que alguna parte se retracte de ejecutar alguno de los contratos.**

Esto es una primera compraventa según el Código Civil, seguida ipso facto de la suscripción de un contrato de leasing al tenor del Código de Comercio. Además, con la incorporación del Leasing tradicional en el Código de Comercio del 29 de mayo del 2019, esta solución financiera no está limitada a entidades financieras, sino a cualquier sociedad dedicada al comercio que cuente con capital propio puede utilizarla, convirtiéndose en una alternativa al tradicional canal de crédito.

# NORMATIVA DE INTERÉS



## **RESOLUCIÓN NO. JPRM-2023-009-M - POLÍTICA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ORO ADQUIRIDO POR EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR A LOS MINEROS ARTESANALES Y PEQUEÑOS MINEROS.**

06 de abril 2023

La Junta emitió la "Política para la comercialización de oro adquirido por el Banco Central del Ecuador a los mineros artesanales y pequeños mineros", la cual deroga el Capítulo I "Políticas para la Comercialización del Oro No Monetario del Banco Central del Ecuador" de la Resolución Nro. JPRM-2022.008.M. Esta política tiene por objetivo contribuir al desarrollo y formalización de los sectores de la pequeña minería y minería artesanal, promoviendo la adopción de procesos de extracción amigables con el medio ambiente.

## **RESOLUCIÓN NO. JPRF-V-2023-065 - MANUAL OPERATIVO PARA VALORACIÓN A PRECIOS DEL MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN**

Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 310, del 15 de mayo de 2023

La Junta a través de esta resolución reformó el Manual Operativo para Valoración a Precios del Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y Procedimientos de Aplicación, entre otros, se modificó la metodología de valoración y la selección de la muestra de los títulos transados en el mercado de valores.

## **RESOLUCIÓN NRO. JPRF-F-2023-066 - AMPLIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN POR MOROSIDAD DE LOS CRÉDITOS DEL SEGMENTO PRODUCTIVO MENORES A US\$ 100.000**

28 de abril 2023

Amplía el plazo para que las entidades bancarias califiquen por morosidad a los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US\$ 100.000 hasta el 30 de septiembre de 2023. Así como, amplía el plazo, hasta el 5 de julio de 2023, para que la Superintendencia de Bancos remita a la Junta de Política y Regulación Financiera un informe de la revisión o ajuste de los parámetros del modelo experto para calificación de las operaciones de crédito productivo superiores a US\$ 40.000.

## **RESOLUCIÓN JPRF-F-2023-067. REFORMA A LA NORMA PARA EL CIERRE Y/O CANCELACIÓN DE CUENTAS DE AHORROS Y CORRIENTES**

24 de mayo 2023

Reforma las normas relativas a las cuentas de ahorros y corrientes, facultando a las entidades financieras para cerrarlas/ cancelarlas de forma inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento de cada entidad previo informe del Oficial de Cumplimiento y análisis correspondiente que justifique el cierre observando las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos o con previa notificación al titular con dos meses de anticipación.



## **RESOLUCIÓN SB-2023-0828 - NORMA DE CONTROL DEL DEFENSOR DEL CLIENTE**

24 de abril 2023

La Superintendencia de Bancos sustituye la Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas, y separa en dos partes lo aplicable al Defensor del Cliente, por un lado, determina lo que corresponde a los derechos, deberes y obligaciones del Defensor del Cliente que constan incorporados en la presente resolución. Por otro lado, en norma aparte, se incluye todo lo relacionado al procedimiento para la selección del Defensor.

## **RESOLUCIÓN SB-2023-0829 – NORMAS PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA POSTULACIÓN, SELECCIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE**

24 de abril 2023

La Superintendencia de Bancos sustituye la Norma de Control del Defensor del Cliente de las Entidades Financieras Públicas y Privadas, y separa en dos partes lo aplicable al Defensor del Cliente, por un lado, determina lo que corresponde a los derechos, deberes y obligaciones del Defensor del Cliente que constan incorporados en la presente resolución. Por otro lado, en norma aparte, se incluye todo lo relacionado al procedimiento para la selección del Defensor.

## **RESOLUCIÓN NRO. SB-2023-0994 – CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN DEFENSORES DEL CLIENTE**

12 de mayo 2023

Se autoriza el inicio del Concurso de Méritos y Oposición para la Postulación, Selección y Designación de los Defensores del Cliente de las Entidades Financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, para el periodo 2023-2025.

## **RESOLUCIÓN NRO. SB-2023-0749 - ACTUALIZACIÓN PORCENTAJE PERSONA CON PROPIEDAD PATRIMONIAL CON INFLUENCIA**

Registro Oficial No.312, del día 17 de mayo de 2023

Se actualizan varias disposiciones de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos en referencia al actual porcentaje para que se considere a una persona con propiedad patrimonial con influencia (25%).

## **RESOLUCIÓN NRO. SB-IG-2023-0026-C – DEBIDA DILIGENCIA PARA EVITAR QUE INGRESE DINERO ILÍCITO A LAS CAMPAÑAS DE LOS MOVIMIENTOS Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

25 de mayo 2023

En base al inicio del periodo electoral para las elecciones anticipadas, considerando que, las campañas políticas exponen en mayor grado a las entidades controladas al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, la Superintendencia dispone la estricta aplicación de los presupuestos aplicables de la "Norma de Control para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT)" y demás normativa electoral aplicable.



## **DECRETO EJECUTIVO NO. 707 – TENENCIA Y PORTE DE ARMAS Y GAS PIMIENTA**

01 de abril 2023

El Presidente de la República autorizó el porte y tenencia de armas, así como, del gas pimienta, para defensa personal a nivel nacional, ampliando esta facultad a las personas naturales y jurídicas, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Además, reformó el Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada y el Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y consecuencia de ello, los Bancos no podrán ejercer las actividades de fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, entre otros.

## **DECRETO EJECUTIVO NO. 719 – BONO HUMANITARIO ALIMENTARIO**

21 de abril 2023

El Presidente de la República creó el Bono Humanitario Alimentario, mismo que consiste en una transferencia monetaria de USD \$ 240.00, por una sola ocasión y con carácter emergente y excepcional. Destinado a las personas que residan en las provincias de Bolívar, Chimborazo, Orellana, Pastaza y Morona Santiago, que sean usuarios de los servicios de Atención Domiciliar – modalidad "Creciendo con Nuestros Hijos" de la Subsecretaría de Desarrollo Infantil Integral del MIES o en cuyos núcleos familiares existan miembros se encuentren mujeres gestantes, niñas y niños de hasta 3 años, en situación de pobreza, extrema pobreza y/o vulnerabilidad.

## **DECRETO EJECUTIVO NO. 730 – CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO**

03 de mayo 2023

El Presidente de la República dispuso a las Fuerzas Armadas iniciar de forma inmediata las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista con todos los medios a su disposición. Además, ordenó que el Ministerio de Economía y Finanzas, asigne los recursos necesarios para atender los requerimientos de esta entidad. El Decreto entró en vigencia desde la fecha de su expedición.

## **DECRETO EJECUTIVO NO. 741 – DECLARATORIA MUERTE CRUZADA**

17 de mayo 2023

Se decretó la disolución de la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, notificando a la misma la terminación de pleno derecho de los periodos para los cuales fueron designados las y los asambleístas. Además, solicitó al Consejo Nacional Electoral que convoque a elecciones dentro del plazo de 7 días.

## **DECRETO EJECUTIVO NO. 742 – DECRETO LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA FAMILIAR**

17 de mayo 2023

Se expide la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, la misma tiene como objeto fortalecer la economía familiar y de los negocios populares bajo los principios de progresividad de la carga tributaria, considerando tanto sus niveles de ingresos como de gastos, y de sostenibilidad de las finanzas públicas. Este Decreto ley, entrará en vigencia, con el dictamen favorable de la Corte Constitucional.

## **DECRETO LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA LA ATRACCIÓN Y FOMENTO DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO**

23 de mayo 2023

El presidente de la República del Ecuador remitió a la Corte Constitucional el Decreto-Ley de Inversiones, el cual tiene como objetivo desarrollar y promover la creación de Zonas Exclusivas de Desarrollo Económico (ZEDES o zonas francas). El Decreto-Ley busca que estas zonas puedan ser creadas por iniciativa pública, privada o mixta sin límites en cuanto al sector o actividad económica. Los incentivos van desde la exoneración del impuesto a la renta por 10 años hasta tarifa 0 en el impuesto al valor agregado. Este Decreto-Ley, entrará en vigencia, con el dictamen favorable de la Corte Constitucional.

## **DECRETO EJECUTIVO NRO. 755 – REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA**

Primer Suplemento del Registro Oficial No. 323, del 02 de Junio de 2023

Regula el uso legítimo de la fuerza por parte de los servidores de la fuerza pública en distintos escenarios como manifestaciones o protestas sociales pacíficas, reuniones violentas, centros y contextos de privación de libertad, así como la dotación de armas y equipos de protección.



## **RESOLUCIÓN NO. UAFE-DG-2023-0182 – REFORMA ÍNDICE TEMÁTICO POR SERIES DOCUMENTALES DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS Y SECRETOS**

04 de abril 2023

La Unidad de Análisis Financiero y Económico eliminó y reclasificó varios documentos clasificados como reservados y secretos. Además, amplió el plazo para que aquellos de las series documentales reservadas pierdan tal calidad de calificación, a los 10 años desde su fecha de creación, en lugar de los 5 que establecía la norma anterior.



**COSEDE**  
Corporación del Seguro de Depósitos,  
Fondo de Liquidez y  
Fondo de Seguros Privados

## **RESOLUCIÓN NO. COSEDE-DIR-2023-014 Y RESOLUCIÓN NO. COSEDE-DIR-2023. SELECCIÓN AUDITORES PARA FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS PARA EJERCICIO ECONÓMICO 2023**

Registro Oficial No. 322 del 01 de Junio de 2023

Se seleccionó como primera opción a DELOITTE & TOUCHE ECUADOR CIA LTDA. y, en caso de que no se concrete la contratación con la primera, como segunda opción a la firma CONSULTORIA JIMENEZ ESPINOSA CIA LTDA, para la auditoría del Fideicomiso del Fondo de Liquidez y Fideicomiso del Seguro de Depósitos para las entidades del sector financiero privado, para el ejercicio económico 2023.



## **RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-0000013- DEROGACIÓN ANEXO REPORTE DE TRANSACCIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PREPAGO Y DINERO ELECTRÓNICO (TDC)**

Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 303 del 04 de mayo de 2023

El SRI deroga y suspende la presentación de los siguientes anexos: "Anexo de Incentivos y Beneficios Tributarios del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI)", "Anexo Reporte de Transacciones con Tarjetas de Crédito, Débito, Prepago y Dinero Electrónico (TDC)" y "Anexo de Activos y Pasivos de Sociedades y Establecimientos Permanentes".

## **RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC23-0000014 - AMPLIACIÓN PLAZO ROTEF**

Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 303 del 04 de mayo de 2023

Los sujetos obligados a la presentación del Anexo de Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF), remitirán los reportes del año 2023 manera acumulada de acuerdo al siguiente cronograma: Mayo 2024: marzo a junio de 2023 / Junio 2024: julio a diciembre 2023.

## **RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC23-0000015 - REFORMA NORMAS BENEFICIARIOS FINALES E INTEGRANTES DE LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA**

10 de mayo 2023

Se realiza una reforma a la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-0000046 correspondiente a las Normas para Regular la Obligación de presentar información de Beneficiarios Finales e Integrantes de la Composición Societaria ante el SRI, incluyendo como estructura jurídica a los fideicomisos y acuerdos legales similares, agregando como beneficiario final de un fideicomiso a su protector y a cualquier persona natural que ejerza control sobre ella, entre otras reformas.



## **ACUERDO MINISTERIAL 00132-2023. REFORMA AL REGLAMENTO DE PROMOCIÓN DE LA SALUD EN EL TRABAJO**

30 de mayo 2023

La reforma agregó que la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, a más de verificar que los centros de salud en el trabajo cuenten con el certificado "Actívate y vive" vigente, ahora deberá reportar a la Subsecretaría de Promoción, Salud Intercultural e Igualdad los resultados obtenidos de forma semestral para que se realicen las gestiones correspondientes.



## **ACUERDO MINISTERIAL NO. 145 - TENENCIA DE ARMAS REQUISITOS**

Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 301 del 02 de mayo de 2023

El Ministerio de Defensa Nacional estableció los requisitos para las autorizaciones, permisos y más servicios que contempla la Ley y el Reglamento a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios; y, Clasificación de Armas, Sustancias Químicas y Biológicas Controladas. Desde la fecha de su publicación corresponde contar los 30 días establecidos para que este entre en vigencia.



## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-6-23-5-2023 Y RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-23-5-2023- CONVOCATORIA, CRONOGRAMA Y REGLAMENTO PARA ELECCIONES ANTICIPADAS 2023**

24 de mayo 2023

El CNE publicó oficialmente el cronograma para las elecciones anticipadas: la primera será vuelta el 20 de agosto de 2023, y de ser el caso, la segunda vuelta el 15 de octubre de 2023. Adicional a ello, señaló que las funciones del Presidente y Vicepresidente serán desde su posesión hasta el 23 de mayo de 2025, y los Asambleístas hasta el 13 de mayo de 2025, igualmente desde su posesión.



## **LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTOS**

Primer Suplemento del Registro Oficial No. 311 del martes 16 de mayo

La presente ley, incluye a la banca privada en la implementación y diseño de productos y servicios financieros especializados y diferenciados con líneas de crédito a largo plazo destinadas a actividades productivas.

## **LEY ORGÁNICA DEL DERECHO AL CUIDADO HUMANO**

Primer Suplemento del Registro Oficial No. 309 del viernes 12 de mayo de 2023

Esta ley regula el derecho al cuidado de personas trabajadoras respecto de sus hijos e hijas, dependientes directos y otros. Los cambios destacados son: se aumenta a 15 meses la licencia de maternidad no remunerada, se incrementa a 30 días la licencia por adopción para cuidado del hijo adoptivo y se elimina la disposición de que padre y madre definan de común acuerdo el goce de la licencia con remuneración por nacimiento del hijo.

## **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

Registro Oficial Primer Suplemento No. 282, 03 de abril 2023

Incorpora nuevos sujetos obligados a reportar a la UAFE como equipos de fútbol profesional, compañías y empresas de factoring, partidos políticos. Por otro lado, se obliga a jueces, fiscales, personal de la cúpula militar y policial en servicio activo y pasivo, directores de centros de rehabilitación social y guías con rango de jefaturas, gerentes y directores de aduanas, aeropuertos y puertos públicos o privados y los Asambleístas, a reportar a la UAFE sus propias operaciones nacionales e internacionales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares.

En caso de estar interesado en redactar para la próxima edición de la revista Law Journal, puede contactarnos al correo electrónico:

**[dlsecretaria@asobanca.org.ec](mailto:dlsecretaria@asobanca.org.ec)**



**Jornadas de  
Seguridad Bancaria**

**22 y 23**

**JUNIO**

**2023**

**Swissotel**

**QUITO - ECUADOR**

[www.jornadasdeseguridad.com](http://www.jornadasdeseguridad.com)

La información contenida en el presente documento es de exclusiva propiedad de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador. Toda reproducción, total o parcial, deberá realizarse incluyendo la referencia correspondiente; y se deberá procurar contar con la autorización de su autor. El presente documento es un espacio de opinión, el cual recoge la visión de sus autores. Sin que, la información en él contenida deba, ni pueda, entenderse de manera alguna como la posición oficial de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador – Asobanca.



[www.asobanca.org.ec](http://www.asobanca.org.ec)

